

Tijuana, Baja California, a doce de abril de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del toca civil **1173/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada incidentista**, en contra de la **Sentencia Interlocutoria del diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, dictada por la Juez **Primero** de lo **Familiar del Partido Judicial de Ensenada**, Baja California, en el expediente número [REDACTED], relativo al juicio de **divorcio por mutuo consentimiento** promovido por [REDACTED] y [REDACTED]; el presente asunto se encuentra listo para resolverse, y;

R E S U L T * N D O :

1º. Los puntos resolutive de la **sentencia interlocutoria**, son del tenor siguiente:

“...PRIMERO.- Por los razonamientos que se contienen en la parte considerativa de esta resolución, se declara procedente el incidente de pago de pensión alimenticia, promovido [REDACTED] en consecuencia, -----

*SEGUNDO.- Se condena al demandado incidentista [REDACTED] al pago del importe de las pensiones alimenticias insolutas adeudadas y vencidas a favor de sus hijos (...), a razón de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED]) quincenales, que ascienden a la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]) (sic), por lo que se le otorga un plazo de [REDACTED] Dí*S hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, para que cumpla voluntariamente con el pago de dicha cantidad, en los términos y con los apercibimientos contenidos en el considerando VIII.- de esta sentencia.-----*

TERCERO . - Notifíquese personalmente.-----

**sí, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la ciudadana JUEZ PRIMERO DE LO F*MILI*R PROVISION*L, M*ESTR* EN DERECHO LUZ *DRI*N* MOT* PIC*ZO, ante su Secretario de *cuerdos Licenciada ETHEL JOSEFIN* *D*ME SIQUEIROS, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1*

fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. ----- ...”

2°. Inconforme la parte demandada incidentista [REDACTED], interpuso recurso de apelación, el que se admitió en el efecto **devolutivo**. Seguido la Juez del conocimiento ordenó la remisión del testimonio para la substanciación de *Izada, en donde a su llegada se formó el toca y por cuestión de orden interno correspondió su estudio a la Segunda Sala, que tramitado por su curso legal es materia del presente fallo.

C O N S I D E R * N D O:

I. Que la competencia de éste Órgano Colegiado para conocer del recurso que nos ocupa, se surte de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45 y 50, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el 674 del Código de Procedimientos Civiles.

II. Reglas de Beijing. Esta Sala considera necesario enfatizar, que en el presente asunto se encuentran involucrados derechos de personas menores de edad, por lo que debe reservarse la información en cuanto a su nombre o características, en acatamiento a la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la *dministración de Justicia de Menores, conocidas como “Reglas de Beijing”, adoptadas en la *samblea General en su resolución 40/33 del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y [REDACTED]; misma que es del tenor

siguiente:

“8.- Protección de la intimidad. ...8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetarán en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.”

En virtud de lo anterior, en la presente resolución, únicamente se plasmarán las iniciales del nombre de los menores de edad.

III. El recurso se sustenta en el agravio único, que el recurrente considera le causa la juez natural en la resolución. Por ello, esta Sala procederá a realizar el examen del mismo, en la medida en que se ha expresado.

Una vez examinado el **único** motivo de disenso vertido por el inconforme, concluimos que es parcialmente fundado pero **inoperante** para merecer variar el sentido de la resolución combatida, atendiendo a las consideraciones que a continuación se analizan.

Sostiene el apelante, que le causa agravio la sentencia interlocutoria, que resolvió el incidente de ejecución de convenio de divorcio, al transgredir los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, y 81 del Código de Procedimientos Civiles local; en virtud que la Juez, omitió analizar las excepciones que opuso al contestar el incidente de ejecución, planteado por la actora incidentista [REDACTED]; relativas a la oscuridad de la demanda incidental de ejecución de convenio, y las que se deriven de la contestación de hechos de la misma, identificadas con los números 1 y 2, del referido escrito.

Sobre el particular tenemos que se aprecia del cuarto considerando de la sentencia interlocutoria impugnada, que la Juez al resolver sobre la procedencia del incidente de ejecución de convenio, determinó que el demandado incidentista, a fin de probar sus **excepciones**, ofreció las pruebas, confesional a cargo de la actora incidentista [REDACTED] y la testimonial a cargo de [REDACTED], y valoró las mismas; sin embargo, la Juez no hizo referencia al contenido de las excepciones que opuso el demandado incidentista, en su escrito de contestación al incidente (glosado de fojas 44 a 48 del presente toca); por lo que al no existir el reenvío de los autos al Juez del conocimiento, esta Sala revisora en plenitud de jurisdicción, procede a estudiar las excepciones, relativas a las siguientes:

"C*PITULO DE EXCEPCIONES Y DEFENS*S.

1.- L* DE OSCURID*D E IMPRECISIÓN DE L* DEM*ND*.- En todos los hechos de la demanda conforme a lo que dispone el artículo 256 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por no precisar circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que narra, es decir la actora no narra sus hechos en forma sucinta, clara y precisa como lo establece el precepto legal invocado y como consecuencia de ello, es obvio que no puedo preparar mi defensa en forma apropiada. Ya que de los hechos narrados en la demanda no se acredita con veracidad lo que en un principio se había acordado, ya que mi hijo vivió un periodo considerable con el suscrito.

2.- Se oponen todas y cada una de las excepciones que se deriven de la contestación de hechos de la presente demanda, las cuales solicito se tengan por reproducidas como si a la letra se insertaran en el presente párrafo y capítulo."

Se obtiene de la **excepción** denominada, **oscuridad e imprecisión de la demanda**; que el pasivo incidentista no pretende atacar el fondo del incidente de ejecución de convenio planteado, sino poner de manifiesto la falta de claridad de la demanda incidental;

de manera que, en estricto derecho, no tiene la misma finalidad que la oposición de excepciones, cuyo objeto es expresar argumentos de defensa contra la acción.

Robustece lo anterior, la tesis XXIII.3o.6 C; emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito; de Registro digital: 180561, de la Novena Época, en Materias(s): Civil, de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1826; cuyo rubro y texto son:

“OSCURID* D O DEFECTO EN L* DEM*ND*. NO ESTÁ PREVIST* COMO EXCEPCIÓN (LEGISL*CIÓN DEL EST*DO DE *GU*SC*LIENTES). La oscuridad o defecto en la forma de proponer la demanda no está prevista como excepción dilatoria o perentoria en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de *guascalientes, pues a través de ella no se pretende atacar el fondo de la acción ejercitada, sino simplemente poner de manifiesto la falta de claridad de la demanda presentada ante el órgano jurisdiccional, de ahí que, en estricto rigor, no tiene la misma finalidad que la oposición de excepciones, que es expresar argumentos de defensa contra la acción. *demás, el artículo 34 de la legislación procesal referida, que alude a las excepciones dilatorias que pueden oponerse en el juicio, no la enuncia expresamente como tal, y no puede estimarse que se encuentra implícita en la última fracción del precepto citado cuando éste dice que pueden oponerse dentro de esta clase de excepciones las que sin atacar el fondo de la acción deducida tiendan a impedir legalmente el procedimiento, ya que el diverso artículo 225 del citado ordenamiento encomendó al juzgador la obligación de analizar de oficio la forma en que se propuso la demanda, imponiéndole la carga de advertir al promovente sobre la deficiencia que en concreto impida el estudio de su escrito inicial, ya que esta última disposición legal dispone que si el Juez encuentra que la demanda es oscura o irregular, prevendrá al actor para que la aclare, corrija o complete, señalándole en concreto sus defectos, de donde se sigue que el argumento de defensa de que se trata constituye un obstáculo jurídico para la tramitación de la demanda, eliminando así la posibilidad de que pueda plantearse como excepción al contestarla.”

Bajo ese contexto, es oportuno invocar el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que prevé los requisitos que toda demanda debe

contener; el cual es del tenor, siguiente:

*“*Artículo 256.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:*

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez.”

De la norma transcrita se obtiene que en la demanda, se debe expresar el tribunal ante el que se promueve; lo que se advierte del presente asunto que la actora incidental [REDACTED] sí realizó (según escrito visible de fojas 10 a 17 del toca civil), al señalar el Juzgado Primero de lo Familiar de Ensenada, Baja California, y el número del expediente principal del cual emana el incidente de ejecución de convenio; además, la promovente incidental [REDACTED] indicó su nombre, y del demandado incidental [REDACTED]; el objeto que se reclama, consistente en la ejecución del convenio de divorcio celebrado entre las partes, el [REDACTED], dentro del juicio principal; igualmente la actora enumeró los hechos de la demanda incidental del 1 al 10, los cuales narró de manera sucinta con claridad y precisión, debido a que indicó que el [REDACTED], las partes celebraron un convenio de divorcio, en cuya cláusula tercera, pactaron que el progenitor (hoy demandado

incidental,) otorgaría una pensión alimenticia a favor de sus dos menores hijos, por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), quincenales, que en ese momento equivalía al cuarenta por ciento de sus percepciones laborales; además, la actora incidental precisó la época en que se le estuvo descontando al deudor dicha pensión, y el período de tiempo en que el mismo, otorgaba a la promovente la pensión de forma personal; también precisó, que a partir del [REDACTED], a la fecha de presentación del incidente de ejecución ([REDACTED]), el pasivo procesal adeuda pensiones alimenticias, a razón del importe de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), quincenales; por lo que reclamó el pago por el citado período que ascendía a la cantidad de \$ [REDACTED]; igualmente la promovente fundó su acción, en los artículos 486, 486, 925 y 926 del Código Procesal Civil; relativos a la ejecución de convenio y a las facultades otorgadas al Juez familiar, para resolver cuestiones de alimentos.

Por lo que es evidente, que la activa procesal, cumplió con los requisitos que debe contener la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 256 del Código Procesal Civil local, adverso a lo alegado recurrente.

*demás, es importante señalar que el demandado incidental [REDACTED], contestó oportunamente la demanda incidental de ejecución de convenio de divorcio (escrito visible de fojas 44 a 48 del presente toca), mismo que se refirió a cada uno de

los hechos, señalando como ciertos los enumerados como 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9 y 10; negando los hechos identificados como 5 y 7; además, ofreció las pruebas confesional, declaración de parte, testimonial, documentales, instrumental de actuaciones y la presuncional; así como también, opuso las referidas excepciones; por lo que es incuestionable, que el pasivo procesal no quedó en estado de indefensión para contestar la demanda incidental, pues le fue acordada de conformidad, en proveído de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno (localizable a fojas 54 y 55 del toca civil).

*hora, en cuanto a lo alegado por el demandado incidental, en la excepción que se analiza, en el sentido de que su menor hijo vivió con él, un período considerable; cabe aclarar que lo anterior, no fue demostrado con medio de convicción alguno; toda vez que de la prueba confesional que ofreció a cargo de la actora incidental [REDACTED], desahogada el veintidós de febrero de dos mil veintidós (visible de fojas 84 a 87 del toca civil), no se advierte que le formulara posición alguna en tal sentido; además, se aprecia que en la misma audiencia, se desistió de las pruebas, de declaración de parte, que ofreció a cargo de la actora incidental; así como de la testimonial, a cargo de [REDACTED]; y por lo que hace a la testimonial, que ofreció a cargo de [REDACTED]; misma que fue desahogada en dicha audiencia; tampoco se advierte que le formulara preguntas, en torno a que el hijo del demandado incidentista había vivido un tiempo con el mismo. Por tanto, se colige que la excepción en estudio, resulta infundada.

Por otra parte, la **excepción** indicada por el demandado incidentista, identificada con el número **2**, que hace consistir en que, se oponen todas y cada una de las excepciones que se deriven de la contestación de hechos de la demanda incidental. Cabe señalar que del contenido del escrito de contestación de la demanda incidental (localizable de fojas 44 a 48 del presente toca), no se desprende defensa o excepción alguna, hecha valer por el pasivo procesal, que deban ser materia de análisis, diversas a las excepciones ya referidas. De ahí, lo inoperante del agravio examinado.

Por otra parte, no pasa inadvertido para los integrantes de esta Sala revisora, que la Juez valoró las pruebas ofrecidas por el demandado incidental (hoy apelante), en los términos siguientes:

En cuanto a la prueba **confesional**, ofrecida a cargo de la actora incidentista [REDACTED], la Juez expuso que fue desahogada el veintidós de febrero de dos mil veintidós, quien al absolver posiciones verbales que le fueron formuladas, negó haberse negado a llegar a un acuerdo con el demandado incidentista, agregando que tuvieron varias citas en conciliación para llegar a un acuerdo, pero él siempre se negó, porque decía que no contaba con dinero y que para él era más fácil que lo metiera a la cárcel y así le quitaba sus problemas; negó que la cantidad que solicitaba era demasiado alta, aclarando que él no le manifestó nada sobre la cantidad, nada más no quiso llegar a un acuerdo; negó tener conocimiento que el demandado incidentista trabajaba de manera externa para la empresa [REDACTED], aclarando que sí

trabajaba, ya que hacía uso de vehículos de la empresa.

*El efecto, la Juez estimó que la referida confesional, en nada favorecía al oferente para demostrar sus excepciones, debido a que no alcanzaba a desvirtuar, el incumplimiento manifestado por la actora incidentista, respecto al pago de pensiones alimenticias, adeudadas a favor de sus menores hijos.

*demás, consideró que la prueba **testimonial** a cargo de [REDACTED], fue desahogada el veintidós de febrero de dos mil veintidós, misma que al responder al interrogatorio verbal formulado, manifestó que su hijo no ha incumplido en otorgar pensión alimenticia para sus nietos [REDACTED], que no ha dejado de dar pensión, él le da pensión alimenticia a [REDACTED] para sus hijos desde que se divorciaron, y se lo da cada quincena y le da mil pesos, en ocasiones se lo dio personalmente y en otras se lo hizo en depósito, y la testigo se dio cuenta porque a veces iba el niño y se lo daba a él o [REDACTED] [REDACTED] le llevada el dinero a [REDACTED]; que su hijo se ha presentado a los juzgados civiles a depositar la pensión alimenticia de sus hijos [REDACTED] [REDACTED], ya que algunas veces le ha avisado que va a depositar, no siempre le avisa en todo a la testigo, no recuerda desde cuándo, su hijo empezó a depositar en los juzgados por la demanda que traen aquí.

*El respecto, la Juez valoró dicho medio de convicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles, y determinó que carecía de eficacia probatoria suficiente, debido a la vaguedad e imprecisión con la que se condujo la testigo, lo cual no se corroboraba con ningún elemento de

prueba; de ahí, que resultaba insuficiente para acreditar el cumplimiento total y constante en el pago de la pensión alimenticia convenida a cargo del demandado incidentista.

*demás, se advierte de la sentencia combatida, que la Juez analizó los recibos de depósito que el demandado incidentista, realizó al juzgado a nombre de [REDACTED] (glosados a fojas 93, 100, 114, 116, 119, 137, 143, 150, 161, 163, 165, 174, 177, 188, 199, 207, 209 y 211 del principal), cuyo monto resultó la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), la cual restó a la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), correspondiente al período comprendido del mes de enero al mes de diciembre del año dos mil veintiuno, a razón de \$ [REDACTED] ([REDACTED]) por quincena que resultaba el importe de \$ [REDACTED] ([REDACTED]); por lo que determinó que la cantidad adeudada por [REDACTED]; por [REDACTED] quincenas correspondientes a dicho período, resultó la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]).

Igualmente, la Juez consideró que de la primera quincena del mes de enero a la primera quincena del mes de marzo del año dos mil veintidós, a razón de \$ [REDACTED] ([REDACTED]) por quincena, resultaba el importe de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), y restando los recibos de depósitos efectuados ante el juzgado, a nombre de [REDACTED] ([REDACTED]) (localizables a fojas 218, 223, 226 y 230 del sumario), un recibo por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]) y tres recibos por el importe de

\$ [REDACTED] ([REDACTED]); ent****s la Juez concluyó, que al restar los indicados recibos, el demandado incidentista no adeudaba cantidad alguna, en dicho período.

De ahí, que se aprecia de la sentencia, las argumentaciones expuestas por la Juez y fundamentos legales invocados, al valorar las referidas probanzas; sin embargo, el apelante no controvierte en modo alguno, tales consideraciones por lo que las mismas, siguen rigiendo el sentido del fallo en ese aspecto.

En ese contexto, deberá **Confirmarse** la Sentencia Interlocutoria impugnada, y habrá de condenarse al demandado incidentista, a pagar las costas generadas en ambas instancias, al surtirse el supuesto previsto en la fracción VII, del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad, haberle recaído dos sentencias adversas conformes de toda conformidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRM*** en grado de apelación, la **Sentencia Interlocutoria** impugnada, de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, dictada por la Juez **Primero** de lo **Familiar del Partido Judicial de Ensenada, Baja California**, en el expediente número [REDACTED], relativo al juicio de **divorcio por mutuo consentimiento** promovido por [REDACTED] y [REDACTED].

SEGUNDO. Se condena al demandado incidentista al pago de las costas generadas en ambas instancias.

TERCERO. Notifíquese personalmente. Con testimonio de la resolución remítase al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

*sí, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, **Licenciados Salvador Juan Ortiz Morales, Cynthia Monique Estrada Burciaga y Columba Imelda *mador Guillén**, siendo ponente el primero de los nombrados, los que firman ante la **Licenciada Janelly Quintero Lozano**, Secretaria General de *cuertos *djunta que autoriza y da fe.

*T.C. 1173/2022 (S. Interlocutoria) SJOM/RDRV/D*G**

LIC. S*LV*DOR JU*N ORTIZ MOR*LES
Magistrado ponente

LIC. CYNTHI* MONIQUE ESTR*D* BURCI*G*
Magistrada

LIC. COLUMB* IMELD* *M*DOR GUILLEN
Magistrada

LIC. J*NELLY QUINTERO LOZ*NO
Secretaria General de *cuertos *djunta